

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el acuerdo 100-02-02-01-0027-2023 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y ,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente No. 200-16-51-28-0087-2020, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra el señor JOSE ANTONIO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.909, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0443 del 27 de noviembre de 2020, se declaró iniciada investigación sancionatorio ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-05-0319 del 07 de septiembre de 2021, a través del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: Realizar actividades de aprovechamiento forestal único de 4 individuos de Yarumo (*Cecropia peltata*), 2 individuos de Higuerón (*Ficus glabrata*), 1 individuo de Nogal (*Cordia alliodora*) y 1 individuo de Caimo (*Pouteria caimito*), y tala raza de cobertura boscosa, en el predio denominado Bocatoma, ubicado en la vereda Polines, corregimiento de Piedras Blancas, municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal único que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.5.6 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el auto 0319 del 07 de septiembre de 2021, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Revisado los folios obrantes en el expediente referenciado, se deja constancia que mediante oficio N° 200-34-01.58-0834 del 13 de febrero de 2023, se presentó descargos por parte del señor JOSE ANTONIO ARANGO, en el cual, se solicita la prueba testimonial del señor YAIR, con teléfono 3226172987 y del señor ALBEIRO HIGUITA, con teléfono 3105297272.

Ente

X

X

X

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo."*

(Negrita por fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

"PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez, que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, y con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO, decretando la prueba testimonial de los señores Yair, con teléfono 3226172987, Albeiro Higuíta, con teléfono 3105297272, la cual tiene como objeto corroborar que la tala se realizó dentro del área asignada al investigado para trabajar como protector de bosque y las misma fue escogida para la construcción de la vivienda.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta contra el señor JOSE ANTONIO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.909, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

Parágrafo. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- *Formulario único de recepción de denuncias N° 400-34-01.58-0370-2020.*
- *Auto inicio procedimiento sancionatorio ambiental N° 200-03-50-04-0443-2020.*
- *Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0964-2020.*
- *Auto formulación de cargos N° 200-03-50-0319-2021.*
- *Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0993 del 09 de junio de 2023.*
- *Escrito de descargos N° 200-34-01.58-0834 del 13 de febrero de 2023.*

ARTÍCULO TERCERO. DECRETAR, las siguientes pruebas:

Prueba testimonial

- ❖ Citar a interrogatorio al señor YAIR, quien será contactado a través del número telefónico 3226172987, además deberá aportar su nombre completo y número de identificación.
- ❖ Citar a interrogatorio al señor ALBEIRO HIGUITA, quien será contactado a través del número telefónico 3105297272, además deberá aportar su nombre completo y número de identificación.

Prueba documental de oficio

- ❖ Oficiar a la subdirección gestión y administración ambiental para que proceda a indicar si el señor JOSE ANTONIO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.909, hace parte de algún programa de cuidado de boques, y cuál es el sitio dispuesto para la labor.

Visita ocular

- ❖ Ordenar practica de visita técnica por parte de funcionarios de CORPOURABA, con el objetivo de verificar si sobre el sitio de la tala existe la construcción de vivienda familiar.

CHP.

X

Auto

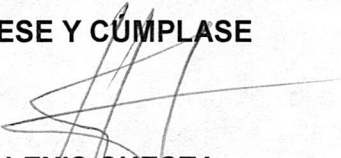
Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

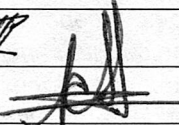
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor JOSE ANTONIO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.081.909, o su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ALEXIS CUESTA
Dirección General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		18/01/2024
Revisó:	Erika Higuita R.		25/01/2024
Revisó:	Yanet Madrid Osorio		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0087-2020